

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20210009000**

Estando al despacho las diligencias respecto de las documentales que anteceden y las actuaciones pendientes se dispone:

1. Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada Constructora Ciudad Vertical (CCV), allega contestación demanda con anexos el pasado 29-03-22, presentada en oportunidad como se aprecia en los consecutivos 72, 86 y 87, copiado a la parte actora quien oportunamente se pronuncia el pasado 05-4-22 consecutivo 76.

2. Téngase en cuenta la contestación a la demanda presentada por los demandados María Eugenia Cadavid de Hoyos (MEC), Lina María Hoyos Cadavid (LMHC), Luz Fernanda Hoyos Cadavid (LFHC) y Carlos Andrés Hoyos Cadavid (CAHC), el pasado 18-04-22, que fuere compartida al actor quien oportunamente se pronuncia respecto a la contestación y excepciones de mérito el 25-04-22, como se evidencia en consecutivos 77 y 78.

3. Ahora los demandados CCV, MEC, LMHC, LFHC, CAHC allegan por conducto de sus apoderados judiciales sendos escritos solicitando fijar monto caución, consecutivo 83 y posteriormente otro corrigiendo un aparte inicial militante en consecutivo 81, descrito por la actora como da cuenta el consecutivo 80, ha de decirse a dichos demandados que deben estarse a lo resuelto en auto obrante en consecutivo 68.

4. Secretaria provea la INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de Ramon Aurelio Hoyos Ochoa (q.e.p.d) como se dispuso en el inciso 6 del auto admisorio militante en consecutivo 52.

5. Obre en autos la documental adosada por la ORIP zona norte¹, por tanto, téngase en cuenta que se encuentra debidamente registrada la cautela ordenada en el folio de matrícula 50N-1773.

6. Para los efectos pertinentes incorpórese al plenario recibos de pago derechos de registro de las medidas cautelares, que milita en consecutivo 82 aportado por la actora.

7. Se insta a los apoderados de esta litis que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la carga procesal instituida en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento, so pena de las sanciones a que haya lugar art 44 CGP.

8. Por secretaria provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados de los extremos litigiosos reconocidos, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este, previa verificación y/o acreditación del domicilio electrónico profesional de los facultados. Déjese las constancias necesarias en el sistema registro de actuaciones y expediente.

NOTIFÍQUESE ⁽³⁾

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

¹ Consecutivo 88 del C01

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e25d2e8b602098ab98a22f7d17deaeed3653359d58b30a291ec9b01b13d351**

Documento generado en 08/06/2022 07:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>